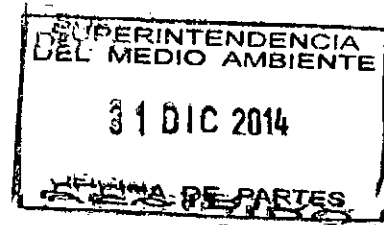


EXPEDIENTE ROL N° D-003-2014

Téngase presente.



Señora Pamela Torres Bustamante
Superintendencia del Medio Ambiente

CRISTÓBAL FERNÁNDEZ VILLASECA, abogado por la sociedad denunciada, **MINERA LAS PIEDRAS LIMITADA (antes, Minera Granos Industriales Limitada)**, en proceso administrativo sancionatorio, expediente Rol D-003-2014, a la Señora Fiscal Instructor, digo:

Consta en autos, que con fecha 17 de diciembre de 2014 los denunciantes interpusieron un recurso de reposición, con recurso jerárquico en subsidio, solicitando se deje sin efecto la Res. Ex. N°1730, de 11 de diciembre de 2014 (en adelante la "Resolución Recurrída"), en virtud de la cual la Superintendencia del Medio Ambiente reformuló cargos en contra de mi representada.

Atendido que la solicitud de los denunciantes contraviene expresamente las disposiciones de la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, esta defensa estima necesario hacer presente las siguientes consideraciones para efectos de que se rechacen en todas sus partes los recursos interpuestos por los denunciantes:

En primer lugar, es necesario hacer presente que los recursos interpuestos por los denunciantes contravienen el artículo 15 de la Ley N°19.880, el cual, al consagrar el principio de impugnabilidad, establece que:

"Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión."

Por estas consideraciones, resulta imprescindible analizar si la resolución recurrída es o no un acto trámite. Para efectos de determinar qué debemos entender por un acto trámite, la doctrina ha señalado que "el acto trámite es cualquier acto preparatorio de la decisión orgánica administrativa

final, que es a su turno, el acto terminal”¹, agregando que “son actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo”².

En este sentido, difícilmente se podría argumentar que la resolución en virtud de la cual la Superintendencia decide reformular cargos constituye la “decisión orgánica administrativa final” o el “acto terminal” del proceso administrativo sancionatorio, ya que claramente el acto terminal de dicho proceso es la resolución que, ya sea impone sanciones o absuelve al presunto infractor, poniendo término así al procedimiento administrativo sancionatorio.

Muy por el contrario, una resolución que reformula cargos, y en virtud de la cual el presunto infractor toma conocimiento de cuáles son las infracciones que se le imputan y respecto de las cuales debe defenderse, es un presupuesto necesario para la dictación del acto terminal del procedimiento, sin el cual dicho procedimiento administrativo no podría encaminarse a la resolución final del mismo. Por estas consideraciones, debe concluirse que estamos frente a un acto trámite, el cual sólo será impugnabile si se cumple alguno de los presupuestos del inciso segundo del artículo 15 de la Ley N°19.880, esto es, que la resolución impugnada “determine la imposibilidad de continuar un procedimiento” o “produzca indefensión”.

En este sentido, no cabe duda que la Resolución Recurrída no determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento, toda vez que única y exclusivamente tiene por objeto recalificar alguna de las infracciones originalmente contenidas en la formulación de cargos, y dirigir el proceso exclusivamente en contra de mi representada, en su calidad de exclusivo titular de la Resolución de Calificación Ambiental que aprobó ambientalmente el proyecto “Mina El Turco”, la cual se invoca como presuntamente infringida. De esta forma, es innegable que el procedimiento administrativo en cuestión se mantiene plenamente vigente, no cumpliéndose así el primer presupuesto del inciso segundo del artículo 15 de la Ley N°19.880.

De la misma manera, cuesta entender cómo la Resolución Recurrída podría llegar a producir indefensión, ya que al reiniciar el procedimiento sancionatorio el presunto infractor tendrá plena capacidad para presentar sus defensas y descargos, y asimismo los denunciante, tal como lo han hecho hasta la fecha, podrán presentar las observaciones que estimen pertinentes durante el curso del procedimiento respecto a la existencia de las presuntas infracciones o la calificación de las mismas.

Por estas consideraciones, la Resolución Recurrída no cumple ninguno de los requisitos que el artículo 15 inciso segundo de la Ley N°19.880 establece para que los actos de mero trámite sean

¹ Moraga Klenner, Claudio. Tratado de Derecho Administrativo. La Actividad Formal de la Administración del Estado. Legal Publishing. 2010. P. 105.

² Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing. 2011. P.112.

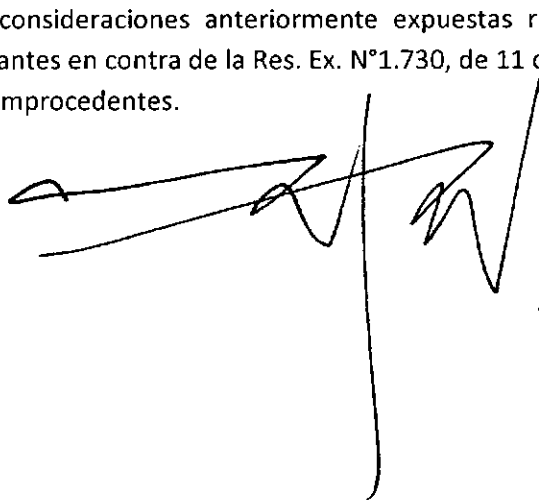
impugnables, por lo que los recursos interpuestos por los denunciantes deberán ser rechazados por la Superintendencia del Medio Ambiente por improcedentes.

A mayor abundamiento, resulta de toda lógica considerar que la Res. Ex. N° 1730 contempla la posibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento el cual, atendida su naturaleza y las acciones y metas que exige, únicamente podría ser comprometido y ejecutado por el Titular vigente del Proyecto, es decir, por aquel que tiene la gestión, el control y que desarrolla la actividad productiva bajo el amparo de la RCA 131/2005. En otras palabras, el Programa de Cumplimiento, siendo un derecho del acusado y titular vigente del Proyecto, no podría ser materializado por quien no detenta estas características.

Finalmente, es importante agregar que los denunciantes no han sido agraviados en forma alguna por la Resolución Recurrída, por lo cual, carecen de legitimación para la interposición de los presentes recursos. En efecto, el interés jurídicamente tutelado de los denunciantes es, precisamente, que se sancionen y posteriormente se subsanen, las infracciones que denuncian respecto de una Resolución de Calificación Ambiental. En este sentido, cuesta entender de qué forma el dirigir dicho procedimiento en contra de Minera Las Piedras Limitada, pueda afectar dicho interés, ya que mi representada es la única y exclusiva titular de la RCA N°131 del año 2005 que calificó favorablemente el proyecto "Mina El Turco". De esta forma, el presente procedimiento sancionatorio permitirá cumplir a cabalidad con el objetivo de que, en caso de que se determine la existencia de alguna infracción ambiental, se impongan las sanciones correspondientes y se obligue al titular del proyecto a subsanarlas para efectos de seguir adelante con la operación del proyecto.

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto,

RUEGO A UD.: tener presente las consideraciones anteriormente expuestas respecto de los recursos interpuestos por los denunciantes en contra de la Res. Ex. N°1.730, de 11 de diciembre de 2014 y, en definitiva, rechazarlos por improcedentes.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is positioned to the right of the text block and appears to be a personal or official mark.